

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).-

Sentencia – Primera instancia dentro de la **Acción de Tutela** de James David Tovar Villa **vs.** Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y Dirección de Sanidad Militar.

Radicado: 110013103 009 2021 00053 00.

Secuencia: 2238 del 18/02/2021, **hora:** 12:05 p.m.

ANTECEDENTES

El señor JAMES DAVID TOVAR VILLA formuló acción de tutela contra las entidades del sector defensa de la referencia al considerar vulnerado su derecho al debido proceso, seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la convocada que:

1. Realice una junta médico laboral definitiva en la ciudad de Bogotá que proporcione el porcentaje de incapacidad por las afecciones adquiridas en el servicio por causa y en razón del mismo. **2.** Calificar la ficha médica de acuerdo al estado actual de salud y, se expidan las órdenes de concepto. **3.** Se facilite el acceso a las citas médicas.

El accionante prestó el servicio militar obligatorio en el EJÉRCITO NACIONAL como soldado regular; en el examen de evacuación del 2011, quedó constancia de haber contraído la enfermedad de leishmaniasis; posterior a su retiro, el accionante desarrolló patologías que afectan su quehacer diario; el 21 de enero de 2019, radicó petición ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD, quien le negó la práctica de la junta medico laboral, con sustento en que al momento del desacuartelamiento le fue practicado el examen de evacuación. El actor considera vulnerados sus derechos en razón a que su condición física se ha visto disminuida en razón a las condiciones en que adquirió la leishmaniasis, sin que las convocadas presten colaboración efectuando una valoración actual.

Una vez efectuadas las diligencias de notificación, se corroboró que tanto el Ministerio de Defensa Nacional, como el Ejército y la Dirección de Sanidad guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional enseña que la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas, la primera, se refiere a que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe y, la segunda, corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad. De allí que se hayan establecido distinguidos presupuestos que configuran la actuación temeraria: identidad de partes, identidad de hechos, identidad de pretensiones y, ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda.

En este asunto, reposa copia de un escrito de tutela y una sentencia tramitados y allegados por el JUZGADO 16 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, de los cuales se extrae un cumplimiento de aquellos presupuestos; nótese que se trata de una acción de tutela

promovido por el señor JAMES DAVID TOVAR VILLA contra las mismas entidades del sector defensa que aquí fueron convocadas, además de ello, existe identidad de pretensiones, ya que el accionante reiteró su interés en obtener la aludida junta médico laboral, con sustento en hechos de las mismas fechas, modos y lugares¹.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también enseña que, pese a existir una interposición reiterada de acciones, la actuación deja de considerarse temeraria por factores como el asesoramiento errado de profesionales del derecho, entre otros, lo cual será tenido en cuenta en esta providencia, para establecer acerca de la ausencia de la mala fe en el actor. Al efecto, basta con observar el acápite de notificaciones del escrito de tutela correspondiente a este proceso, allí reposa como dirección electrónica de notificaciones del actor la siguiente: advysconsultingabogados@gmail.com², aspecto que sin mayores elucubraciones, permite colegir que detrás de la interposición de la tutela existe un asesoramiento.

Lo cierto, es que tal excepción, exclusivamente, conduce a que se omita la imposición de una sanción en contra del accionante, pero, obliga al Juez Constitucional a declarar improcedente el amparo deprecado, por lo que resulta innecesario proceder con el estudio de fondo de litis³.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor JAMES DAVID TOVAR VILLA, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

¹ VER EL DOCUMENTO "07 ACTUACIONES JUZGADO 16 FAMILIA".

² PÁGINA 10 DEL DOCUMENTO "02 ESCRITO TUTELA".

³ CORTE CONSTITUCIONAL. SU-168 DE 2017. MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b01a48ea4fc22488dd5300e770cc522dd98ad5a52ade73c5e40859d8b20853a

Documento generado en 03/03/2021 05:14:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>